

DECRETO NUM. 221, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO COMISION DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	24
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO.....	25
CAPITULO III DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO.....	27
CAPITULO IV DEL CONTROL Y EVALUACION.....	33
CAPITULO V DEL PATRIMONIO.....	34
CAPITULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES.....	35
TRANSITORIOS.....	35

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44, el viernes 1o. de junio de 2001.

DECRETO NUM. 221, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO COMISION DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contempla dentro de sus principales objetivos, desarrollar y consolidar la infraestructura de comunicaciones y transportes, para establecer bases sólidas que impulsen un desarrollo económico integral, figurando como una de sus estrategias realizar un inventario de la infraestructura carretera y aeroportuaria y promover acciones para su planeación, promoción, construcción, reconstrucción, ampliación, conservación, supervisión, operación, explotación, protección y propuesta, bajo un mismo criterio.

SEGUNDO.- Que es altamente prioritario para la actual administración integrar, mediante el desarrollo de la infraestructura carretera y aeroportuaria a las regiones marginadas y aisladas del Estado, que permita comercializar los productos artesanales, agrícolas y ganaderos que se producen en la Entidad, así como acercar los servicios básicos de manera eficiente acortando distancias y costos de traslado.

TERCERO.- Que con fecha 14 de agosto de 199, este Honorable Congreso del Estado, aprobó la Ley que crea la Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70, de fecha 16 de agosto de 1991.

CUARTO.- Que el Organismo Público Descentralizado Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero tiene como objetivo promover, construir, operar, conservar y explotar la infraestructura de

caminos, vías suburbanas y suburbanas, túneles y puentes de cuota de jurisdicción federal; o que le sea concesionada, así como promover y apoyar la coordinación entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Gobierno del Estado.

QUINTO.- Que tomando en consideración que el objeto del Organismo Público Descentralizado Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero ha sido rebasado y en la actualidad es inoperante, procede abrogar la Ley por la cual fue creada.

SEXTO.- Que dada la importancia que reviste el Sector de Comunicaciones y Transportes, y para el efecto de prestar la atención necesaria al mismo, se crea la Comisión Estatal de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá por objeto conservar, construir, operar, explotar, proyectar y proponer, las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que sean necesarias en el Estado, así como la red de caminos rurales y pavimentados que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes transfirió al Estado, caminos, túneles y puentes de peaje de jurisdicción local y estacionamientos públicos de cuota.

El Honorable Congreso, al analizar la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, dado que la misma presentaba algunas omisiones de gran importancia para el funcionamiento y operación del Organismo Público Descentralizado que se crea y con el objeto de emitir un Decreto debidamente fundado, consideramos procedente modificar los artículos: 2o.; 3o.; 4o. fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, X; 5o.; la denominación del Capítulo III; 6o.; 7o. fracción III; 8o. fracción II; 9o.; 10; 11; 12 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X, XIII, XIV y se adiciona con las fracciones IX y XVI; 13 fracciones II, III y IV; 14 fracciones I, II y III; 16 fracciones I, II, III y IV; 17 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, se suprimen las fracciones IX y X, recorriéndose la numeración de las subsecuentes, adicionándose con las fracciones X, XI, XII y XIII, pasando a ser la fracción X de la Iniciativa la XIV del Decreto; 18; 19 fracciones IV y V, adicionándose con una fracción VII; 20 se suprimen las fracciones I y IV y se modifica la fracción V; 22; 23; se les da orden a los artículos transitorios, se suprime el Artículo Quinto Transitorio, pasando el Artículo Sexto Transitorio a ser el Cuarto que también se modifica; se adiciona con los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, pasando a ser el Octavo Transitorio de la Iniciativa, el Artículo Noveno Transitorio del presente Decreto. Modificaciones que a continuación procedemos a fundamentar en forma individual.

Para precisar el objeto del Organismo que se crea por el presente Decreto, este Honorable Congreso procedió a incluir en el texto del Artículo 2o., los aspectos de reconstrucción, supervisión y validación, bajo un mismo criterio de las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria, tomando en cuenta la importancia que éstos revisten en la operación del Organismo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.- El Organismo tendrá por objeto: planear, construir, reconstruir, operar, explotar, conservar, proyectar, proponer, supervisar y validar, bajo un mismo criterio las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que sean necesarias en el Estado, así como la red de caminos rurales y pavimentados que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes transfirió al Estado, caminos, túneles y puentes de peaje de jurisdicción local y estacionamientos públicos de cuota, para lo que se destinarán recursos estatales o federales.”

Con el objeto de dar mayor claridad y precisión a la redacción y ordenar los diversos aspectos que regula el mismo, se modifica el Artículo 3o., para quedar como sigue:

“ARTICULO 3o.- La Comisión estará facultada para proponer, revisar y validar a los Ayuntamientos, los Expedientes Técnicos de los proyectos que en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria se realicen en el Estado.”

Los integrantes de este Honorable Congreso, consideramos que como Representantes Populares, en la aprobación y expedición de los ordenamientos legales que conforman nuestro marco jurídico, estamos obligados a observar las normas de la técnica legislativa, procurando que los mismos sean redactados con claridad y sencillez, y que en su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente bajo determinada estructura, con el objeto de que redunden en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general, por lo anterior, se procede modificar el Artículo 4o., en su fracción I, a efecto de suprimir de su texto lo relativos a los ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria, para trasladarlos a un Artículo Octavo Transitorio, ya que deben estar establecidos en este tipo de disposiciones. Por otra parte, la Iniciativa es omisa en lo relativo a la supervisión, por lo que se incluye dentro de las atribuciones de la Comisión contempladas en la fracción en comento, la de supervisar la infraestructura carretera y aeroportuaria.

Respecto de la fracción II del Artículo en comento, la Iniciativa no incluye dentro de las atribuciones del Organismo la operación de la infraestructura carretera y aeroportuaria, razón por la que, tomando en consideración la importancia que reviste para su subsistencia, procedimos a establecer en el texto de la citada fracción el concepto de operación. Asimismo, toda vez que contemplaba un error al hacer referencia a las vías jurídicas, cuando se trata de actos jurídicos, se modificó en su parte final.

Dado el objeto fijado para el Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, esta Comisión modificó el Artículo 4o., en sus fracciones III, IV, VI, VII, IX y X, con la finalidad de clasificar el contenido de las mismas, toda vez que la Iniciativa es omisa a la infraestructura aeroportuaria, y en relación a la normatividad y reglas aplicables, es general, por lo que consideramos procedente establecer con mayor precisión que se trata de la normatividad y reglas aplicables en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria, quedando su texto en los siguientes términos:

“ARTICULO 4o.- El Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, construir, conservar, operar, supervisar, explotar y proyectar caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes libres y de peaje de jurisdicción estatal y estacionamientos públicos de cuota, por sí, o a través de terceros;

II.- Concertar la operación y la explotación de la infraestructura a que se refiere la fracción anterior con sujeción a los regímenes de concesión, contratos administrativos y demás actos jurídicos similares aplicables;

III.- Implantar las normas técnicas federales o estatales que deban regir la infraestructura carretera y aeroportuaria que corresponda a la Comisión;

IV.- Participar en la construcción o financiamiento de infraestructura carretera y aeroportuaria federal cuando le sea requerido;

V.- Obtener financiamientos para la construcción de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes de jurisdicción federal o para participar en los de jurisdicción federal que sean de interés local y para estacionamientos públicos de cuota, incluidos aquellos de carácter bursátil;

VI.- Formar parte de empresas o fideicomisos que lleven a cabo la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura carretera y aeroportuaria de interés del Estado;

VII.- Elaborar proyectos técnicos y ejecutivos para las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que, le correspondan;

VIII.- Administrar la maquinaria y equipo que siendo propia o rentada se emplee en la construcción o conservación de carreteras o caminos rurales, prestando el servicio de mantenimiento y conservación de la misma, así como el equipo complementario;

IX.- Concertar con los Ayuntamientos, Dependencias Estatales y Federales, Organizaciones y Ciudadanía, la ejecución de obras de infraestructura carretera y aeroportuaria, de acuerdo con los programas que se definan al efecto y con sujeción a la normatividad y reglas aplicables en la materia;

X.- Establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero un sistema de seguimiento de programas federales de infraestructura carretera y aeroportuaria conforme a los lineamientos que las leyes y acuerdos de coordinación en la materia establezcan;

XI.- Prestar Asesoría a los Ayuntamientos y Dependencias Federales en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con la infraestructura carretera y aeroportuaria;

XII.- Poseer en propiedad o arrendamiento maquinaria pesada, equipo complementario de transporte, de servicio y auxiliar en general;

XIII.- Realizar programas de capacitación para técnicos, mecánicos y en general para el personal que conforme al Organismo, con apoyo de Dependencias Estatales, Federales o Particulares;

XIV.- Llevar el inventario de las obras realizadas y hacer su evaluación financiera y social;

XV.- Administrar las cuotas que le corresponda por el uso de la maquinaria, y

XVI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.”

Dado que los Organismos Públicos Descentralizados son Entidades Paraestatales que forman parte de la Administración Pública Estatal, consideramos procedente modificar el Artículo 5o., de la Iniciativa, con el objeto de establecer la obligación del Organismo para solicitar autorización al Congreso del Estado para la contratación de créditos de financiamiento.

Sirven de base a lo anterior los artículos 48 fracción III, 50, 52 fracción I, 53 fracciones II y III y 63 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1998, que a la letra dicen:

“ARTICULO 48.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades:

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

ARTICULO 50.- Se entiende por financiamiento la contratación de créditos o empréstitos derivados de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, y

IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 52.- Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias:

I.- El Congreso del Estado;

ARTICULO 53.- Corresponde al Congreso del Estado:

II.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento del Estado, de los Municipios y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

III.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario de los empréstitos o créditos que contraten los municipios o las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

IV.- Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado, la contratación de financiamientos adicionales a lo previsto en la Ley de Ingresos.

“ARTICULO 63.- La contratación de empréstitos y créditos, se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el H. Congreso del Estado.”

Por las razones anteriores, los Diputados Integrantes de esta Representación Popular, procedimos a modificar el Artículo 5o., de la Iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 5o.- El Organismo, previa autorización del H. Congreso del Estado, podrá concertar créditos con instituciones públicas o privadas, que serán destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de maquinaria, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.”

Por otra parte, tomando en consideración la importancia que reviste la organización para la operación y funcionamiento óptimo de las dependencias del Gobierno del Estado, y dado que el Capítulo III de la Iniciativa no hacía referencia a la Organización y funcionamiento del Organismo, procedimos a modificar su denominación, con el objeto de incluir estos dos conceptos; modificándose consecuentemente el Artículo 6o., de la Iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

**CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO
DEL ORGANISMO**

“ARTICULO 6o.- La organización, administración y funcionamiento específico del Organismo, será determinado por su Reglamento Interior.”

A efecto de observar lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, que dispone que los organismo públicos descentralizados contarán dentro de su estructura con un órgano de vigilancia denominado Comisario Público, se modifica la fracción III del Artículo 7o., para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Las autoridades y órganos de administración del Organismo estarán a cargo de:

- I.- Una Junta Directiva;
- II.- Un Director General; y
- III.- Un Comisario Público.

La iniciativa analizada por este Honorable Congreso, contemplaba en la fracción II del Artículo 8o., al Secretario de Planeación y Presupuesto como integrante de la Junta Directiva del Organismo; dependencia que ha desaparecido con motivo de las reformas y adiciones efectuadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433, aprobadas por este Honorable Congreso el 13 de diciembre del año 2000.

De conformidad con el Artículo 21 fracciones XI, XII y XIII, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social desempeñar las funciones que en materia de infraestructura tenía asignadas la desaparecida Secretaría de Planeación y Presupuesto, razón por la que procede sustituir en el texto del Artículo 8o., del presente dictamen al Secretario de Planeación y Presupuesto por el Secretario de Desarrollo Social.

Por otra parte, esta Soberanía Popular, consideró necesario adicionar con un último párrafo el Artículo 8o., de la Iniciativa, a efecto de facultar al Secretario de Desarrollo Social en ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas las sesiones de la Junta Directiva del Organismo y por otra parte, facultar a la Junta para designar de entre sus integrantes a quien presida las sesiones en ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y del Secretario de Desarrollo Social, quedando el citado precepto en los siguientes términos.

“ARTICULO 8o.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por los siguientes miembros:

- I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Desarrollo Social;
- III.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Rural; y
- V.- El Contralor General del Estado.”

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta Directiva, a los Delegados de las dependencias y entidades federales vinculadas con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumentos ni compensación alguna por su desempeño.

En ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Secretario de Desarrollo Social será quien presida las sesiones de la Junta Directiva, y en caso de ausencia de ambos funcionarios, la Junta Directiva por mayoría de votos de sus integrantes presentes, designará a quien fungirá como Presidente, por esa única ocasión.

Al analizar la Iniciativa de Decreto, el Pleno de este Honorable Congreso, consideró conveniente modificar el Artículo 9o. a efecto de establecer que algunos de los integrantes de la Junta Directiva, el Director General o el Comisario Público, podrán solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria, siempre y cuando existan en cartera asuntos que así lo ameriten, quedando su texto en los siguientes términos:

“ARTICULO 9o.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando exista algún asunto que así lo amerite o lo solicite por escrito alguno de sus integrantes, el

Director General o el Comisario Público, a juicio del Presidente. Estas sesiones se convocarán por escrito, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Director General del Organismo, asistirá a las sesiones que realice la Junta Directiva, con derecho únicamente a voz.”

Los artículos 10 y 11 de la Iniciativa original remitida por el Titular del Ejecutivo del Estado a esta Representación Popular, se modificaron con el objeto de dar mayor precisión y claridad a su contenido, para el efecto de evitar en el futuro problemas en su interpretación.

Se reforma la fracción I del Artículo 12 para el efecto de clarificar su contenido y establecer en la misma la obligación de la Junta Directiva del Organismo de ajustarse a la Legislación aplicable a la materia al aprobar sus ingresos al cierre de cada ejercicio.

En lo que se refiere a la fracción II del Artículo (sic) del citado precepto legal, se consideró pertinente establecer como facultad de la Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, la de promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno las acciones necesarias ante el Gobierno Federal para la obtención de concesiones vinculadas con su objeto.

Se modifica la fracción III del Artículo 12 para el efecto de establecer la obligación del Director General, para someter a la consideración de la Junta Directiva los informes de labores y los estados financieros de cada ejercicio.

En la fracción V de este Artículo, se establece la facultad de la Junta Directiva para designar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Organismo; sin embargo la Iniciativa es omisa en lo referente a la remoción, razón por la que esta Soberanía Popular consideró procedente modificar la citada fracción con el objeto de establecer la figura de la remoción.

En lo que respecta a las fracciones VI y VIII del Artículo 12, se modifican para dar mayor precisión y claridad a su contenido.

Se adiciona con una fracción IX al Artículo en comento, a efecto de establecer la facultad de la Junta Directiva para tomar las decisiones y determinar las medidas necesarias que en cada caso se requiera y que tiendan a lograr el cumplimiento de los objetivos del Organismo, recorriéndose consecuente la numeración de las demás fracciones.

Se modifica la fracción X, que establece la facultad de la Junta Directiva para aprobar el reglamento interior, el manual de organización y los manuales administrativos necesarios para la operación del Organismo; así mismo, tomando en cuenta que los ordenamientos requieren ser actualizados permanentemente, se faculta al Organismo de Gobierno para aprobar las reformas que se requieran para el buen funcionamiento y operación del Organismo.

En relación a la fracción XII del Artículo en estudio, los Integrantes de este Honorable Congreso, consideramos que la Junta Directiva es un Organismo Colegiado, que por Ley puede y debe ejercer la Representación Legal del Organismo. Además, por ser el Organismo de Gobierno, tiene atribuciones para otorgar Representación al Director General para que éste la ejerza en los casos que se requiera.

Se reforma la fracción XIII del Artículo en comento, con el objeto de hacerla congruente con lo establecido en el Artículo 5o. del presente Decreto con relación a la obligación del Organismo para solicitar autorización a este Honorable Congreso para la contratación de créditos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 fracciones XVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es facultad de la Secretaría General de Gobierno otorgar, revocar o modificar las concesiones o permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión; por tal razón se reforma la fracción XIV, con el objeto de establecer la facultad de la Junta Directiva de proponer a la Secretaría General de Gobierno el otorgamiento, revocación o modificación de las concesiones y permisos para la explotación de la infraestructura carretera de jurisdicción estatal.

Por último, se adiciona con una fracción XVI el Artículo en comento, con el objeto de establecer como atribución de la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Secretario Técnico, en virtud de que la Iniciativa no

prevé esta figura, siendo de suma importancia para que la Junta Directiva desempeñe adecuadamente sus atribuciones, quedando el texto del Artículo 12, en los términos siguientes:

“ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

I.- Aprobar el programa de actividades y el presupuesto de egresos anual, así como el de ingresos, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II.- Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, las acciones necesarias para obtener del Gobierno Federal concesiones para la construcción, operación, mantenimiento y conservación y en general explotación de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles, puentes y estacionamiento de cuota, susceptibles de concesionarse a terceros;

III.- Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, que le sean presentados por el Director General;

IV.- Definir periódicamente los tabuladores de aportaciones y cuotas de recuperación por el arrendamiento de maquinaria;

V.- Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Organismo;

VI.- Aprobar el registro de obras ejecutadas con fines de información al Ejecutivo Estatal y al Honorable Congreso del Estado;

VII.- Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar la maquinaria y los gastos que hayan de efectuarse para su operación, conservación y mantenimiento;

VIII.- Establecer los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de infraestructura carretera y aeroportuaria susceptibles de ejecución con la maquinaria propiedad del Organismo;

IX.- Tomar las decisiones y determinar las medidas necesarias que en cada caso se requieran, a efecto de que el Organismo cumpla con sus objetivos;

X.- Aprobar el Reglamento Interior, el Manual de Organización y los Manuales Administrativos que sean necesarios para la operación del Organismo, así como la actualización de los mismos;

XI.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XII.- Ejercer la representación legal del Organismo a través del Director General;

XIII.- Solicitar al Honorable Congreso del Estado autorización para la obtención de financiamientos;

XIV.- Proponer a la Secretaría General de Gobierno el otorgamiento, revocación o modificación de las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;

XV.- Aprobar los programas de información de recursos humanos y de desarrollo institucional;

XVI.- Nombrar y remover a su Secretario Técnico; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.”

Los integrantes de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, al analizar los artículos 13 y 14 de la Iniciativa remitida por el Titular del Ejecutivo del Estado a este H. Congreso, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en lo referente a la técnica legislativa que debe observarse para la expedición de los ordenamientos legales, consideramos conveniente realizar modificaciones a los mismos con el objeto de dar mayor claridad y precisión a su contenido.

Por lo que respecta al Artículo 13, el Pleno de este H. Congreso, modificó la fracción IV, en virtud de considerar que la toma de decisiones y la determinación e implementación de las medidas que se requieran para la

obtención de los objetivos del Organismo corresponde a la Junta Directiva como Organismo colegiado y no individualmente a cada uno de sus integrantes, a quienes les corresponde dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los Integrantes de la Junta Directiva:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
- II.- Participar en las comisiones que se les designen;
- III.- Discutir y en su caso aprobar, los asuntos, planes, programas y proyectos que sean presentados en las sesiones que celebre la Junta Directiva;
- IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Junta Directiva; y
- V.- Las demás que determine el Pleno de la Junta Directiva.”

“ARTICULO 14.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva;
- II.- Coordinar y evaluar el desarrollo de las actividades del Organismo; y
- III.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior, y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.”

Se reforma el Artículo 16 en sus fracciones I, II y IV, a efecto de establecer dentro de los requisitos para ser Director General del Organismo, la preferencia de los ciudadanos guerrerenses; contar con una edad mayor de treinta años a la fecha de su designación y no haber sido objeto de juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial. Es importante señalar que estos aspectos no se encuentran contemplados en la iniciativa remitida a este H. Congreso por el Titular del Ejecutivo Estatal y dada la importancia que revisten los mismos, se consideró procedente incluirlos en el contenido del citado precepto legal, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 16.- Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, de preferencia guerrerense y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- Tener experiencia profesional acreditable de cinco años en el ámbito de ingeniería civil, carretera o aeroportuaria.
- IV.- Gozar de buena reputación, reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.”

Se reforma el Artículo 17 en su fracción II para clarificar su contenido y establecer que el Director General del Organismo tendrá facultades para sustituir o delegar poder a terceros, a efecto de que actúen en su representación. Asimismo, dado que la Iniciativa es omisa respecto del otorgamiento de facultades al Director General del Organismo, para ejercer actos de dominio, esta Soberanía Popular adicionó con un párrafo segundo a la fracción II, a efecto de facultar a la Junta Directiva, para otorgar al Director General poder para ejercer actos de dominio, para cada acto en lo particular.

La fracción III del precepto en comento se reforma con el objeto de establecer la obligación del Director General para presentar y someter a la consideración de la Junta Directiva del Organismo los proyectos de programas y presupuestos. Asimismo, la iniciativa en la fracción en comento se refería al presente Decreto como Ley, razón por la que tomando en consideración la naturaleza de este ordenamiento legal, el Pleno de este Honorable Congreso precisó en su contenido que se trata de un Decreto y no de una Ley como lo contempla la Iniciativa.

En la fracción IV que se refiere a la facultad del Director General para ejecutar los acuerdos que emita la Junta Directiva del Organismo, se consideró importante establecer la obligación del Director General para informar al

Órgano de Gobierno respecto del cumplimiento de éstos, procurando de tal manera contribuir a su buen funcionamiento y operación.

Se reforma la fracción VI del Artículo 17, a efecto de facultar al Director General del Organismo para remover al personal técnico y administrativo, siempre y cuando existan causas justificadas para ello.

Las fracciones V, VII y VIII del Artículo en comento, se modifican para dar mayor claridad y precisión a su contenido.

Tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, el Director General en ningún caso puede formar parte del Organismo de Gobierno, consecuentemente no puede fungir como Secretario Técnico del Organismo, y por otra parte, la facultad de suscribir la convocatoria para las Sesiones que lleve a cabo la Junta Directiva corresponde al Presidente, procede suprimir las fracciones IX y X del Artículo 17, con el objeto de eliminar las facultades que en esta materia se otorgaban al Director General, recorriéndose la numeración de las demás fracciones.

Se adiciona el precepto en comento con cuatro fracciones, correspondiéndoles la siguiente numeración:

La fracción X en la que se establece la obligación del Director General para someter a aprobación de la Junta Directiva los informes trimestrales y anuales de actividades incluidos el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos, y los estados financieros correspondientes.

Las fracciones XI, XII y XIII, en las que se estipula la obligación del Director General de levantar inventario de los bienes que constituyan el patrimonio del Organismo y actualizarlo permanentemente; implementar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y operación y suscribir previa autorización de la Junta Directiva del Organismo, los convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria, quedando el texto del Artículo 17 en los siguientes términos:

“ARTICULO 17.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir, programar y coordinar las acciones que la Junta Directiva le ordene realizar, para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al Organismo de conformidad con este Decreto;

II.- Actuar como representante legal del Organismo con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para actos de administración y pleitos y cobranzas; con la autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para ejercer actos de dominio requerirá de la autorización de la Junta Directiva, para cada acto en lo particular;

III.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, en su caso, los proyectos de Programas y Presupuestos, así como los asuntos que deberá conocer dicho Organismo Colegiado de conformidad con este Decreto y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;

IV.- Ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta Directiva e informar a ésta del cumplimiento de los mismos;

V.- Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el Reglamento Interior, el manual de organización y demás manuales necesarios para la operación del Organismo;

VI.- Designar al personal técnico y administrativo especializado, que requiera el Organismo para su eficaz funcionamiento y removerlo cuando existan causas justificadas;

VII.- Manejar las relaciones laborales del Organismo;

VIII.- Presentar a la Junta Directiva un informe trimestral de actividades, y los que le sean solicitados por la misma;

IX.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al Comisario Público, las facilidades y apoyo técnico y administrativo que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

X.- Someter a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, en su caso, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

XI.- Levantar un inventario de los bienes y obligaciones que constituyan el patrimonio del Organismo y actualizarlo permanentemente;

XII.- Implementar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Organismo;

XIII.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas por este Decreto, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables o por la Junta Directiva.”

Esta Soberanía Popular, con el objeto de observar lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, en materia de creación de Organismos Públicos Descentralizados, realizó modificaciones de redacción al Artículo 18, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 18.- El Organismo contará con un Comisario Público, que será designado y removido por la Contraloría General del Estado y actuará como órgano de vigilancia.”

El papel desempeñado por los Comisarios Públicos de los Organismos Públicos Descentralizados constituye un elemento de suma importancia para la buena marcha y operación de los mismos y dado el papel de control y vigilancia que la Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere a la Contraloría General del Estado, los integrantes de este Honorable Congreso consideramos procedente adicionar con una fracción VII el Artículo 19, a efecto de establecer la obligación del Comisario Público, para rendir trimestralmente a la Contraloría General del Estado, un informe respecto del ejercicio de sus actividades, a efecto de enterar a la citada dependencia de la evaluación del desempeño general del Organismo, quedando su texto en la siguiente forma:

“ARTICULO 19.- El Comisario Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar y evaluar la operación y funcionamiento del Organismo;

II.- Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión;

III.- Practicar las auditorías necesarias para conocer el estado financiero del Organismo;

IV.- Solicitar al Director General los informes, los documentos y datos indispensables para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Asistir a todas y cada una de las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto;

VI.- Proporcionar los informes que le sean solicitados por la Contraloría General del Estado y el Presidente de la Junta Directiva; y

VII.- Rendir a la Contraloría General del Estado, un Informe trimestral respecto del ejercicio de sus actividades.”

Esta Legislatura, tomando en cuenta el hecho de que el Organismo que se crea con el presente Decreto debe iniciar operaciones en forma adecuada, a efecto de que sea rentable y autosuficiente, de tal manera que pueda subsistir con los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus funciones y que en el futuro no represente una carga para la Administración Pública, es necesario que el Gobierno del Estado provea de todo lo que requiera para su operación y funcionamiento, razón por la que, se modificó el Artículo 20, suprimiendo las fracciones I y II, en las que se establecía que los activos de Maquinaria para Obras Populares y Caminos y Puentes de Cuota y aquellos pertenecientes a la Red Secundaria que fue transferida al Gobierno del Estado por el Gobierno Federal integrarían el Patrimonio del nuevo Organismo, por considerar que podría tener un impacto negativo y generar problemas de carácter financiero a la nueva entidad paraestatal; quedando su texto en los siguientes términos:

“ARTICULO 20.- El patrimonio del Organismo estará constituido por:

- I.- Las aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales que en su caso, se realicen;
- II.- Las cuotas de recuperación y aportaciones que se obtengan por el uso de la maquinaria y equipo complementario;
- III.- Los financiamientos que obtenga;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen o adquiera; y
- V.- Los demás bienes y derechos que lleguen a formar parte de su patrimonio por cualquier título o procedimiento legal.”

Por otra parte, respecto de los artículos 22 y 23, este Honorable Congreso realizó modificaciones de redacción, a efecto de clarificar y dar mayor precisión a su contenido, quedando en los siguientes términos:

“ARTICULO 22.- El Organismo contará con el personal técnico y administrativo necesario para su buen funcionamiento y operación, conforme a sus posibilidades presupuestarias.

ARTICULO 23.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Organismo serán análogas al tabulador de sueldos vigentes y aplicables para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.”

Con motivo de las modificaciones al Artículo 20, en el que se suprimieron las fracciones I y IV, que hacían referencia a los activos de MAQUINOP; Caminos y Puentes de Cuota y Red Secundaria, para integrar el Patrimonio del nuevo Organismo, esta Soberanía Popular consideró conveniente que Gobierno del Estado a través de las Dependencias competentes, provea todo lo necesario para la buena operación y funcionamiento de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, y que aquellos deberán liquidarse con estricto apego a la Ley, razón por la que se procedió a suprimir el Artículo Quinto Transitorio de la Iniciativa, recorriéndose la numeración de los demás artículos.

Por último, esta Legislatura, tomando en consideración las reformas efectuadas, el pasado 13 de diciembre del año 2000, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 433, procedió a sustituir en el Artículo Sexto Transitorio de la Iniciativa, que pasó a ser el Cuarto Transitorio del presente Decreto, a la Secretaría de Planeación y Presupuesto por la Secretaría de Desarrollo Social, ya que esta última, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley citada, asumió las funciones que tenía asignadas en esta materia la desaparecida dependencia gubernamental.

Por otra parte, la Iniciativa en el transitorio en comento, se establece que las Secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la creación del Organismo, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del Artículo 47 de la Constitución Política Local y 8o. fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es facultad del Honorable Congreso del Estado, correspondiendo a las Dependencias citadas proveer lo necesario para la operación y funcionamiento del Organismo, razón por la que se modificó el citado Artículo transitorio para queda como sigue:

“CUARTO.- En un plazo no mayor de sesenta días a partir de entrada en vigor de este Decreto, las Secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la operación del Organismo, por lo que hace a organización administrativa, asignación de recursos, actualización de inventarios y demás aspectos administrativos que sean necesarios.”

La Iniciativa, en su Artículo Séptimo Transitorio, Quinto del Decreto, establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, realizara la entrega de la red carretera a la Comisión; sin embargo, los integrantes de este Honorable Congreso, consideramos que es omisa, ya que no contempla la participación de la Contraloría General del Estado, Dependencia que participa como instancia normativa en los procesos de entrega-recepción y vigila el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para tal propósito, razón por la que con el objeto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo segundo y 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, procede integrar a la Contraloría General del Estado, en el texto del citado precepto, para quedar como sigue:

“QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la intervención de la Contraloría General del Estado, realizará la entrega de la Red Carretera a la Comisión, que fue transferida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Gobierno del Estado, con motivo del Convenio de Coordinación que se celebró

entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado el 17 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1998.”

Para el efecto de incluir los ordenamientos legales de aplicación supletoria en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria que se encontraban establecidos en el texto de la fracción I del Artículo 4o. y que fueron suprimidos por esta Legislatura por considerar que dada su naturaleza deben ubicarse en las disposiciones de carácter transitorio, procede adicionar con un Artículo Sexto Transitorio al Decreto, para quedar como sigue:

“SEXTO.- Se tendrán como Leyes Supletorias aplicables para las concesiones y contratos administrativos a que se refiere la fracción II del Artículo 4o. del presente Decreto, la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos; la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero o Federal, según corresponda.”

Tomando en cuenta que el Artículo 24 de la Iniciativa en análisis, hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y dado que la misma se encuentra en fase de Dictamen, esta Quincuagésima Sexta Legislatura, consideró procedente adicionar con un Artículo Séptimo Transitorio al presente Decreto, con el objeto de establecer que hasta en tanto este Honorable Congreso no apruebe el ordenamiento a que hace referencia el citado precepto legal en su parte final, en materia de responsabilidades los servidores públicos del Organismo se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, para quedar en los siguientes términos:

“SEPTIMO.- Hasta en tanto no se apruebe por el H. Congreso del Estado la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, a que se refiere el Artículo 24 de este Decreto, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

Que por las razones esgrimidas con anterioridad, los integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura, consideramos procedente aprobar el presente Decreto por el que se crea la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y X de la Constitución Política Local; 1o., 5o., y 6o. fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero; 8o. fracciones I y X y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene bien a expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 221, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
COMISION DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Se crea la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, pudiendo tener, si así se requiere residencias regionales.

ARTICULO 2o.- El Organismo tendrá por objeto: planear, construir, reconstruir, operar, explotar, conservar, proyectar, proponer, supervisar y validar, bajo un mismo criterio las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que sean necesarias en el Estado, así como la red de caminos rurales y pavimentados que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes transfirió al Estado, caminos, túneles y puentes de peaje de jurisdicción local y estacionamientos públicos de cuota, para lo que se destinarán recursos estatales o federales.

ARTICULO 3o.- La Comisión estará facultada para proponer, revisar y validar a los Ayuntamientos, los Expedientes Técnicos de los proyectos que en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria se realicen en el Estado.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTICULO 4o.- El Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, construir, conservar, operar, supervisar, explotar y proyectar caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes libres y de peaje de jurisdicción estatal y estacionamientos públicos de cuota, por sí, o a través de terceros;

II.- Concertar la operación y la explotación de la infraestructura a que se refiere la fracción anterior con sujeción a regímenes de concesión, contratos administrativos y demás actos jurídicos similares aplicables;

III.- Implantar las normas técnicas federales o estatales que deben regir la infraestructura carretera y aeroportuaria que corresponda a la Comisión;

IV.- Participar en la construcción o financiamiento de infraestructura carretera y aeroportuaria federal cuando le sea requerido;

V.- Obtener financiamientos para la construcción de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles y puentes de jurisdicción estatal o para participar en los de jurisdicción federal que sean de interés local y para estacionamientos públicos de cuota, incluidos aquellos de carácter bursátil;

VI.- Formar parte de empresas o fideicomisos que lleven a cabo la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura carretera y aeroportuaria de interés del Estado;

VII.- Elaborar proyectos técnicos y ejecutivos para las obras de infraestructura carretera y aeroportuaria que le correspondan;

VIII.- Administrar la maquinaria y equipo que siendo propia orientada se emplee en la construcción o conservación de carreteras o caminos rurales, prestando el servicio de mantenimiento y conservación de la misma, así como al equipo complementario;

IX.- Concertar con los Ayuntamientos, Dependencias Estatales y Federales, Organización y Ciudadanía, la ejecución de otras de infraestructura carretera y aeroportuaria, de acuerdo con los programas que se definan al afecto y con sujeción a la normatividad y reglas aplicables en la materia;

X.- Establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero un sistema de seguimiento de programas federales de infraestructura carretera y aeroportuaria conforme a los lineamientos que las leyes y acuerdos de coordinación en la materia establezcan;

XI.- Prestar asesoría a los Ayuntamientos y Dependencias Federales en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con la infraestructura carretera y aeroportuaria;

XII.- Poseer en propiedad o arrendamiento maquinaria pesada, equipo complementario de transporte, de servicio y auxiliar en general;

XIII.- Realizar programas de capacitación para técnicos, mecánicos y en general para el personal que conforme al Organismo, con apoyo de Dependencias Estatales, Federales o Particulares;

XIV.- Llevar el inventario de las obras realizadas y hacer su evaluación financiera y social;

XV.- Administrar las cuotas que le corresponda por el uso de la maquinaria; y

XVI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 5o.- El Organismo, previa autorización del H. Congreso del Estado, podrá concertar créditos con instituciones públicas y privadas, que serán destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de maquinaria, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

ARTICULO 6o.- La organización, administración y funcionamiento específico del Organismo, será determinado por su Reglamento Interior.

ARTICULO 7o.- Las autoridades y órganos de administración del Organismo estarán a cargo de:

- I.- Una Junta Directiva;
- II.- Un Director General; y
- III.- Un Comisario Público.

ARTICULO 8o.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por los siguientes miembros:

- I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Desarrollo Social;
- III.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Rural; y
- V.- El Contralor General del Estado.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta Directiva, a los Delegados de las dependencias y entidades generales vinculadas con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

En ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Secretario de Desarrollo Social será quien presida las sesiones de la Junta Directiva, y en caso de ausencia de ambos funcionarios, la Junta Directiva por mayoría de votos de sus integrantes presentes, designará a quien fungirá como Presidente por esa única ocasión.

ARTICULO 9o.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando exista algún asunto que así lo amerite o lo solicite por escrito alguno de sus integrantes, el Director General o el Comisario Público, a juicio del Presidente. Estas sesiones se convocarán por escrito, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Director General del Organismo, asistirá a las sesiones que realice la Junta Directiva, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva informará cuando menos cada tres meses al Ejecutivo Estatal, de los avances en la ejecución de los programas a cargo del Organismo.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva, sesionará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- I.- Aprobar el programa de actividades y el presupuesto de egresos anual, así como el de ingresos, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;

II.- Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, las acciones necesarias para obtener del Gobierno Federal concesiones para la construcción, operación, mantenimiento y conservación y en general explotación de caminos, vías urbanas y suburbanas, túneles, puentes y estacionamientos de cuota, susceptibles de concesionarse a terceros;

III.- Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, que le sean presentados por el Director General;

IV.- Definir periódicamente los tabuladores de aportaciones y cuotas de recuperación por el arrendamiento de maquinaria;

V.- Dedicar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Organismo;

VI.- Aprobar el registro de obras ejecutadas con fines de información al Ejecutivo Estatal y al Honorable Congreso del Estado;

VII.- Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar la maquinaria y los gastos que hayan de efectuarse para su operación, conservación y mantenimiento;

VIII.- Establecer los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de infraestructura carretera y aeroportuaria susceptibles de ejecución con la maquinaria propiedad del Organismo;

IX.- Tomar las decisiones y determinar las medidas necesarias que en cada caso se requieran, a efecto de que el Organismo cumpla con sus objetivos;

X.- Aprobar el Reglamento Interior, el Manual de Organización y los manuales administrativos que sean necesarios para la operación del Organismo, así como la actualización de los mismos;

XI.- Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XII.- Ejercer la representación legal del Organismo a través del Director General;

XIII.- Solicitar al Honorable Congreso del Estado autorización para la obtención de financiamientos;

XIV.- Proponer a la Secretaría General de Gobierno el otorgamiento, revocación o modificación de las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como de ejercer en su caso, el derecho de reversión;

XV.- Aprobar los programas de formación de recursos humanos y de desarrollo institucional;

XVI.- Nombrar y remover a su Secretario Técnico; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los Integrantes de la Junta Directiva:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II.- Participar en las comisiones que se les designen;

III.- Discutir y en su caso aprobar, los asuntos, planes, programas y proyectos que sean presentados en las sesiones que celebre la Junta Directiva;

IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Junta Directiva; y

V.- Las demás que determine el Pleno de la Junta Directiva.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva;
- II.- Coordinar y evaluar el desarrollo de las actividades del Organismo; y
- III.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior, y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.

ARTICULO 15.- El Director General del Organismo, será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta de la Junta Directiva; durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado únicamente para un segundo período.

ARTICULO 16.- Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, de preferencia guerrerense y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- Tener título profesional, con experiencia acreditable de cinco años en el ámbito de construcción de carreteras o aeroportuaria; y
- IV.- Gozar de buena reputación, reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

ARTICULO 17.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conducir, programar y coordinar las acciones que la Junta Directiva le ordene realizar, para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al Organismo de conformidad con este Decreto;
- II.- Actuar como representante legal del Organismo con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para actos de administración y pleitos y cobranzas; con la autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para ejercer actos de dominio requerirá de la autorización de la Junta Directiva, para cada acto en lo particular;
- III.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, en su caso, los proyectos de Programas y Presupuestos, así como los asuntos que deberá conocer dicho Organismo Colegiado de conformidad con este Decreto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y Leyes Federales aplicables.
- IV.- Ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta Directiva e informar a ésta del cumplimiento de los mismos;
- V.- Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el Reglamento Interior, el manual de organización y demás manuales necesarios para la operación del Organismo;
- VI.- Designar al personal técnico y administrativo especializado, que requiera el Organismo para su eficaz funcionamiento y removerlo cuando existan causas justificadas;
- VII.- Manejar las relaciones laborales del Organismo;
- VIII.- Presentar a la Junta Directiva un informe trimestral de actividades, y los que le sean solicitados por la misma;
- IX.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al Comisario Público, las facilidades y apoyo técnico y administrativo que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

X.- Someter a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, en su caso, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

XI.- Levantar un inventario de los bienes y obligaciones que constituyan el Patrimonio del Organismo y actualizarlo permanentemente;

XII.- Implementar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Organismo,

XIII.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los convenios con la Federación, el Estado, los Municipios y los Sectores Social y Privado, en materia de infraestructura carretera y aeroportuaria; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas por este Decreto, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables o por la Junta Directiva.

CAPITULO IV DEL CONTROL Y EVALUACION

ARTICULO 18.- El Organismo contará con un Comisario Público, que será designado y removido por la Contraloría General del Estado y actuará como órgano de vigilancia.

ARTICULO 19.- El Comisario Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar y evaluar la operación y funcionamiento del Organismo;

II.- Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión;

III.- Practicar las auditorías necesarias para conocer el estado financiero del Organismo;

IV.- Solicitar al Director General los informes, los documentos y datos indispensables para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Asistir a todas y cada una de las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto;

VI.- Proporcionar los informes que le sean solicitados por la Contraloría General del Estado y el Presidente de la Junta Directiva; y

VII.- Rendir a la Contraloría General del Estado, un Informe trimestral respecto del ejercicio de sus actividades.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO

ARTICULO 20.- El patrimonio del Organismo estará constituido por:

I.- Las aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales que en su caso, se realicen;

II.- Las cuotas de recuperación y aportaciones que se obtengan por el uso de la maquinaria y equipo complementario;

III.- Los financimientos que obtenga;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que se le destinen o adquiera; y

V.- Los demás bienes y derechos que lleguen a formar parte de su patrimonio por cualquier título o procedimiento legal.

ARTICULO 21.- El Organismo administrará libremente su patrimonio en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en el presente Decreto.

CAPITULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 22.- El Organismo contará con el personal técnico y administrativo necesario para su buen funcionamiento y operación, conforme a sus posibilidades presupuestarias.

ARTICULO 23.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Organismo serán análogas al tabulador de sueldos vigentes y aplicables para las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 24.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, la Junta Directiva aprobará el Reglamento Interior del Organismo en un plazo que no exceda de noventa días, mientras tanto la propia Junta resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

CUARTO.- En un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Secretarías de Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la operación del Organismo, por lo que hace a organización administrativa, asignación de recursos, actualización de inventarios y demás aspectos administrativos que sean necesarios.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la intervención de la Contraloría General del Estado, realizará la entrega de la red carretera a la Comisión, que fue transferida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Gobierno del Estado, con motivo del Convenio de Coordinación que se celebró entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado el 17 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1998.

SEXTO.- Se tendrán como Leyes Supletorias aplicables para las concesiones y contratos administrativos a que se refiere la fracción II del Artículo 4o. del presente Decreto, la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos; la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero o Federal, según corresponda.

SEPTIMO.- Hasta en tanto no se apruebe por el H. Congreso del Estado la Nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, a que se refiere el Artículo 24 de este Decreto, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

OCTAVO.- Se Abroga la Ley que crea la Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, de fecha 16 de agosto de 1991.

NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. JUAN SALGADO TENORIO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ALEJANDRO BRAVO ABARCA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JOSE ISAAC CARACHURE SALGADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.